

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320170157500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de abril de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el ejecutante que es una persona de 43 años en condición de discapacidad, y para el mes de septiembre de 2019, radico solicitud de librar nuevamente despacho comisorio del inmueble embargado, y mediante auto del 11 de octubre de 2019 se ordenó la devolución del mismo a la parte actora.

En razón a los aislamientos y problemas de salud, no ha podido realizar ningún movimiento en el proceso.

Por los anteriores señalamientos solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se ordene el trámite del proceso conforme a la etapa procesal que corresponda.

Surtido el trámite conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé los casos en los que se aplicara el desistimiento tácito, señalando que

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo solicitado por la actora se ordenó la devolución del despacho comisorio No. 161 del 16 de mayo de 2018, decisión que en su momento fue notificada mediante estado n°. 172 del 15 de octubre de 2019, sin que, para el 13 de abril de 2021, se hubiese efectuado movimiento alguno o actuación alguna por la parte actora.

Ahora bien, el Decreto Legislativo decreto 564 de 2020 respecto de los términos judiciales señalo:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. De lo anterior los términos judiciales fueron suspendidos por 4 meses y quince días, descontado el termino de suspensión, el término de un año fenecía en el mes de febrero de los cursantes, así mismo, si bien es cierto la atención al público de manera presencial ha sido suspendida y actualmente tiene restricciones, la misma se ha mantenido de manera virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior el presente asunto al momento de ingresar al despacho cumplía con el año de inactividad establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C. G.P., y teniendo en cuenta las condiciones anotadas, se procedió conforme a los lineamientos previstos en la ley, pues el demandante desatendió el impulso del proceso durante un año que permaneció el expediente en la secretaría del juzgado, motivo por el cual, se imponía aplicar las sanciones establecidas en la norma anteriormente citada.

Debe recordarse que el desistimiento tácito es una consecuencia válida que se sigue de la omisión de las partes, pues debe tenerse en cuenta que el proceso no puede mantenerse abierto en el tiempo de manera indefinida, pues es obligación de los sujetos procesales impulsar el proceso a fin de conseguir el cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia o la terminación del mismo por el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 109 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>07 – julio – 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
